



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA**

Tunja, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON
FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS
ADMINISTRATIVOS**
DEMANDANTE: ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ
RADICACIÓN: 150013333001-2020-00022-00

I. ASUNTO

Decide el Despacho sobre el medio de control de la referencia instaurada por la señora ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ, en contra del MUNICIPIO DE OICATÁ, por la presunta renuencia en cumplir lo dispuesto en el Decreto 785 de 2005¹, en lo que respecta a la elaboración y presentación del proyecto de aumento salarial para los funcionarios de la administración municipal de Oicatá con inclusión del Nivel Asistencial Código 440 Grado 7.

II. LA DEMANDA

2.1. Pretensiones.

La accionante ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ limitó sus pretensiones a que el MUNICIPIO DE OICATÁ ejecute lo establecido en el Decreto 785 de 2005.

2.2. Fundamentos fácticos.

En los hechos de su escrito inicial la parte actora señaló que el 22 de enero de 2020 radicó petición en la alcaldía municipal de Oicatá con referencia “*Solicitud de cumplimiento del Decreto 785 de 2005*”.

Frente a la solicitud recibió respuesta por parte de la administración municipal mediante oficio MO-DA-061 del 11 de febrero de 2020 en la que se le indicó que no era procedente su solicitud. Según la accionante el ente territorial alegó en primer lugar que la administración había dado

¹“Por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004”.

cumplimiento a la norma en mención respecto de la planta de personal del nivel central de acuerdo con el decreto de unificación de planta dictado en la administración anterior. Además, alegó que el alcalde no tenía competencia constitucional ni legal respecto de la planta de personal de la personería ni de las entidades descentralizadas del municipio.

En vista de lo anterior, para la accionante el alcalde del municipio desconoció que conforme a la normatividad dispersa y las diferentes modificaciones a la planta de personal del Municipio de Oicatá se hizo necesario realizar un estudio técnico de rediseño institucional el cual se presentó al Concejo Municipal en el 2019. Sin embargo el proyecto fue archivado argumentando *“...el Proyecto fue corregido pero en el momento no se cuenta con la escala salarial del Municipio que es la facultad del alcalde, comenta que para el estudio en comisión se estaba basando en el proyecto de acuerdo del año pasado que se aprobó en la corporación, pero al realizar las respectivas consultas en la Gobernaciónla escala salarial le corresponde y se presenta a iniciativa del alcalde, esto quiere decir que el proyecto no está bien elaborado y no es viable.....”*.

2.3. Fundamentos de derecho

Según la parte actora, la Constitución Política en el artículo 150 numeral 19 literal e) dispuso que corresponde al Congreso dictar las normas generales y señalar en ellos los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial de los empleados. Por su parte la Ley 4 de 1992 en el parágrafo del artículo 12 estableció que el Gobierno Nacional deberá establecer topes máximos salariales a los que deben acogerse las autoridades territoriales competentes para fijar salarios.

En este mismo sentido indicó que el artículo 313 numeral 7 Constitucional dispuso que es función del Concejo Municipal establecer las escalas de remuneración de los empleados públicos de cada municipio y el artículo 315 numeral 7 determinó que es función del Alcalde Municipal presentar al concejo los proyectos de acuerdo sobre presupuesto anual de rentas y gastos, así como fijar emolumentos de los empleos de sus dependencias con arreglo a los acuerdos correspondientes. Sobre el particular citó además las sentencias de la Corte Constitucional C-510 de 1999 y C-710 del mismo año.

III. CONTESTACIÓN

El Municipio de Oicatá, informó que el medio de control de referencia era improcedente en la medida que dio cumplimiento al Decreto Ley 785 de 2005 a través del acto administrativo contenido en el Decreto 01 de 2 de enero de 2017. Explicó el apoderado que mediante este acto administrativo en ejercicio de la competencia asignada por el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución el ente territorial fijó la planta de personal que contienen la nomenclatura y denominación de los respectivos empleos que la integran de acuerdo con el Decreto 785 de 2005. Por lo anterior solicitó la declaración anticipada del proceso y negar la solicitud de cumplimiento.

Precisó que, si bien el Decreto 785 de 2005 estableció el sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos del nivel territorial, no quiere decir que las entidades territoriales destinatarias de la norma tengan que reproducir su contenido literal en un acto administrativo sino aplicarlo en la respectiva planta de la entidad. En cuanto al grado o remuneración de acuerdo con el artículo 53 Constitucional y lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 en cada vigencia fiscal se establece el incremento salarial respectivo.

Por último, indicó que en los términos que fue elevada la solicitud del 21 de febrero de 2020 por la parte actora, resulta improcedente por falta de competencia, dado que el empleo al que hace referencia la accionante en su petición pertenece a la planta de personal de la Personería Municipal, de la cual el alcalde carece de competencia para reformarla.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto a pesar de estar debidamente notificado mediante correo electrónico del presente medio de control (fls. 41 y 42).

V. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud fue presentada el 14 de febrero de 2020 ante la Oficina Judicial de Tunja (fl. 24), asignada por reparto a este Juzgado y con pase al despacho el mismo día mes y año (fl. 25).

Mediante auto proferido el 19 de febrero de 2020 se inadmitió el medio de control para que fueran subsanadas sus falencias dentro de los 2 días siguientes a la notificación de la providencia (fls. 26 y 27). Frente a lo anterior la parte accionante presentó escrito de subsanación el 21 de febrero de 2020 (fls. 28 a 38). Considerando la subsanación presentada y atendiendo las reglas de competencia establecidas en los artículos 10 y 11 de la Ley 393 de 1997, se resolvió admitir la solicitud de cumplimiento mediante providencia del 27 de febrero del año en curso (fl. 40).

La entidad accionada MUNICIPIO DE OICATÁ fue debidamente notificada el 4 de marzo de este año (fls.41 a 42) y presentó contestación el 9 de marzo (fls. 43 a 60).

VI. CONSIDERACIONES

6.1. Sobre la oportunidad de esta decisión

Sea lo primero señalar que de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 13 de la Ley 393 de 1997, la presente decisión debía ser proferida dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la admisión de la acción, vale decir el 27 de marzo del año en curso.

No obstante, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521 PCSJA20-11526 de marzo de este año, entre otros, suspendió los términos judiciales y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19.

Según el texto de esos acuerdos, la suspensión de términos judiciales cubre a toda clase de procesos salvo las acciones de tutela y habeas corpus, algunas competencias a los jueces de control de garantías, de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad y de los jueces penales de conocimiento. De manera perentoria, a través de los mencionados acuerdos, el Consejo Superior de la Judicatura señaló que la aplicación de las reglas establecidas en dichas decisiones es *“de obligatorio cumplimiento”*.

De manera que, al no estar cobijada por alguna de las excepciones señaladas, es dable concluir que la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura también cobijó acciones constitucionales como la presente.

Ahora bien, atendiendo que en el artículo 5.5. del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020, exceptuó de la suspensión de términos *“todos los medios de control establecidos en la Ley 137 de 2011 cuando los procesos se encuentren para dictar sentencia, en primera, segunda o única instancia, así como sus aclaraciones o adiciones”* es posible concluir que el día de hoy el Despacho puede proferir la presente decisión.

6.2. Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento instaurada por la señora ANDREA ALBESIANO FERNÁNDEZ, contra el MUNICIPIO DE OICATÁ, de conformidad con lo establecido en los artículos 3º de la Ley 393 de 1997² y 155 de la Ley 1437 de 2011.

6.3. Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si es procedente el ejercicio del presente medio de control en contra del MUNICIPIO DE OICATÁ a la luz de los presupuestos dictados en la Ley 393 de 1997. Una vez superado este examen el Despacho establecerá si el MUNICIPIO DE OICATÁ en efecto incumplió lo establecido en el Decreto Ley 785 de 2005, con ocasión a la presunta renuencia por parte de la autoridad territorial en presentar el proyecto al Concejo Municipal sobre la planta de personal, con inclusión de funcionarios de entidades descentralizadas como la Personería, la empresa social del estado y el Concejo del municipio.

² *“Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política.”*

6.4. Hechos probados

De conformidad con las pruebas incorporadas al expediente se encontraron demostrados los siguientes hechos relevantes para la decisión del problema jurídico:

- Que el 22 de enero de 2020 la actora radicó petición ante el alcalde del MUNICIPIO DE OICATÁ en el que le solicita el cumplimiento del Decreto 785 de 2009 de forma general, sin precisar el mandato desconocido por la entidad territorial (fls. 13 a 22 y 29 a 38).

Como hechos fundamento de su petición, la parte actora señaló que se encontraba vinculada como secretaria de la Personería del municipio correspondiente al nivel asistencial con código 440 grado 07 desde el 3 de agosto de 2009 y que desde el 20 de septiembre de 2010 fue nombrada en provisionalidad en el mismo cargo de acuerdo con el radicado 0-2010-35060 del 31 de agosto de 2010 emanado de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Así mismo explicó que la administración municipal no cuenta con una norma clara o unificada sobre las escalas y las nomenclaturas de los respectivos cargos existentes en el municipio y que si bien se encuentra el Decreto 079 de 2012, Acuerdo No. 022 de 2012, Acuerdo No. 016 de 2017 en donde se ha presentado proyecto para la planta de personal de nivel central se excluye a los funcionarios de las entidades públicas descentralizadas como la E.S.E. puesto de salud, Concejo Municipal y Personería Municipal y con ello se desconoce el Decreto 785 de 2005 cuando expresa *“que el alcalde municipal presenta al Concejo un proyecto donde se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales(...)”* (fls. 22 y 38).

- Que el MUNICIPIO DE OICATÁ emitió respuesta a la petición elevada mediante oficio No. MO-DA-061 en donde manifestó que no es procedente lo solicitado por cuanto la administración municipal dio cumplimiento al Decreto 785 de 2005 respecto de la planta de personal del sector central en razón al decreto dictado por la administración anterior. Además, le señaló a la peticionante que frente al personal de la Personería Municipal no tenía competencia como tampoco en relación a las entidades descentralizadas del municipio (fl. 23).
- Que el MUNICIPIO DE OICATÁ expidió el Decreto 01 de enero 2 de 2017 *“Por el cual se ajusta, se compila y modifica la planta de personal de la administración central del Municipio de Oicatá – Boyacá”* (fls. 51 a 55). Dentro de dicha norma se verifica la supresión de los cargos denominados *“Administradora Unidad de Servicios Públicos domiciliarios”*, *“Auxiliar administrativo”* y *“Conductor”*, se crean los cargos denominados *“Jefe de la Unidad Administrativa*

Especial de Servicios Públicos Domiciliarios”, *“Inspector de Policía”* y *“Secretario”*. Así mismo se delegan algunas funciones propias de la Alcaldía a algunos cargos dentro de la planta de personal, entre otras disposiciones.

- Que el MUNICIPIO DE OICATÁ emitió el Decreto No. 051 del 25 de junio de 2019 *“Por medio del cual se fija el incremento salarial de los empleados públicos de la administración central del Municipio de Oicatá – Boyacá, año 2019”* (fls. 56 a 60).

6.5. Marco Normativo

6.5.1. Medio de Control cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos

El medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, permite a cualquier persona acudir ante las autoridades judiciales para hacer efectivo el cumplimiento de normas con fuerza de ley o acto administrativo, de conformidad con los artículos 87 de la Constitución Política, 1º la Ley 393 de 1997 y 146 de la Ley 1437 de 2011.

Según la Corte Constitucional, se trata de una acción encaminada a *“procurar la vigencia y efectividad material de las leyes y de los actos administrativos, lo cual conlleva la concreción de principios medulares del Estado Social de Derecho, que tienden a asegurar la vigencia de un orden jurídico, social y económico justo”*³.

La acción de cumplimiento permite demandar de las autoridades o de los particulares que ejercen funciones públicas, la efectividad de las normas con fuerza material de ley y de los actos administrativos.

6.5.2. De los requisitos de procedencia del cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.

Para que la acción de cumplimiento prospere, deben cumplirse unos requisitos mínimos, los cuales se desprenden del contenido de los artículos 1º, 5º, 6º, 8º y 9º la Ley 393 de 1997.

- **Jurisprudencia sobre los requisitos del cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos.**

Con relación a los presupuestos para la prosperidad de esta acción, el Consejo de Estado ha señalado los siguientes: *“(i) que el deber jurídico cuya observancia se exige esté consignado en normas con fuerza de ley o en actos administrativos; (ii) que el mandato, la orden, el deber, la obligatoriedad o la imposición esté contemplada en forma precisa, clara y actual; (iii) que la norma esté vigente; (iv) que el deber jurídico esté en cabeza del accionado; (v) que se acredite que la autoridad o el particular en ejercicio de funciones públicas fue constituido en renuencia*

³ Sentencia C-157 de 1998.

frente al cumplimiento de la norma o acto administrativo cuyo acatamiento pretende la demanda y (vi) que tratándose de actos administrativos no haya otro instrumento judicial para lograr su efectivo cumplimiento, ni persiga el cumplimiento de normas que establezcan gastos”⁴, reiterada en la sentencia del 27 de noviembre de 2019 (radicado 25000-23-41-000-2019-00778-01(ACU).

Por su parte, la Corte Constitucional ha sostenido que esta es la acción principal cuando se trate de asegurar el cumplimiento de la ley material y actos administrativos de contenido general, sostuvo:

“Cuando se trata de asegurar el efectivo cumplimiento de la ley material, esto es, de norma generales, impersonales y abstractas, es indudable que el instrumento de protección creado por el Constituyente -la acción de cumplimiento- es el único mecanismo directo idóneo, razón por la cual no le es permitido al legislador crear mecanismos subsidiarios o paralelos para asegurar dicho cumplimiento”.

6.6. Caso concreto

6.6.1. De la renuencia

El ejercicio de la acción de cumplimiento se encuentra condicionado a la renuencia de la entidad accionada, que se constituye mediante requerimiento previo y por escrito, elevado por el accionante en el que exija el cumplimiento del deber consignado en la ley o en un acto administrativo, y que la entidad requerida se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez (10) días, siguientes a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, la autoridad demandada en la acción de cumplimiento debe ser la misma ante la cual se presentó la petición previa con la finalidad de constituirla en renuencia.

En el presente caso, se encuentra acreditado este requisito de procedibilidad, en tanto en la petición de cumplimiento elevada el 22 de enero de 2020 a la entidad accionada se observa que la peticionante alega el incumplimiento del Decreto 785 de 2005 por no encontrar una norma a nivel de la entidad que unifique de forma clara la planta de personal en los términos de la norma aludida y además por haber excluido a funcionarios de otras entidades del municipio entre las que nombró a la E.S.E. Puesto de Salud, Personería y Concejo (fls.13 a 22 y 29 a 38).

En relación con la constitución de renuencia se observa que, si bien el Municipio contestó, lo hizo de forma negativa en los términos plasmados en el oficio MO-DA-061 del 11 de febrero de 2020 (fl. 23), por lo que se entiende cumplido el requisito.

6.6.2. Legitimación en la causa por activa

⁴ Consejo de Estado, providencia del treinta y uno (31) de enero de dos mil dieciocho (2019), radicación número: 66001-23-33-000-2018-00404-01(C. P: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO).

Según lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Ley 393 de 1997, cualquier persona podrá ejercer la acción de cumplimiento.

6.6.3. De la existencia de un mandato imperativo e inobjetable

Como en líneas anteriores se explicó, la finalidad de la acción de cumplimiento es que toda persona pueda acudir ante la autoridad judicial competente para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo, tal como lo dispone el artículo 87 constitucional. Sin embargo, tal como ha insistido el Consejo de Estado en distintas providencias a través de esta acción no es posible ordenar ejecutar toda clase de disposiciones, sino aquellas que contienen prescripciones que se caracterizan como “deberes”⁵. Los deberes legales o administrativos que pueden ser cumplidos a través de las órdenes del juez constitucional son los que albergan un mandato perentorio, claro y directo a cargo de determinada autoridad, un mandato “imperativo e inobjetable” en los términos de los artículos 5, 7, 15, 21 y 25 de la Ley 393 de 1997. Así, por ejemplo, si la norma consagra una facultad o su ejercicio es discrecional, no se cumplirá el requisito bajo estudio.

Bajo el anterior contexto, corresponde determinar si la norma que la actora señala incumplida por la entidad territorial accionada, es decir el Decreto 785 de 2005 contiene un mandato imperativo e inobjetable, y en caso afirmativo, establecer si aquel se encuentra desatendido.

En el caso *sub examine*, encuentra el Despacho que tal como se lo indicó a la parte actora en el auto de inadmisión del 19 de febrero de 2020 (fls. 26 a 27) no se estableció dentro del escrito de tutela de forma concreta el mandato del cual se solicita el cumplimiento. Encontró esta instancia al momento de calificar el escrito inicial que, si bien alude la actora al incumplimiento del Decreto 785 de 2005, esta norma contiene un amplio articulado que regula variados aspectos relacionados con los empleos de las entidades territoriales en el marco de la Ley 909 de 2004. Así, conforme al amplio espectro que cubre la norma, era necesario que la parte accionante **delimitara el o los artículos en los que se contenía el deber incumplido por parte de la autoridad** contra la que se dirige el medio de control, con el fin de establecer sin lugar a equívocos el mandato imperativo e inobjetable que debía cumplir la entidad y que se desconoció en el sentir de la parte actora. Empero ni con la subsanación presentada el 21 de febrero la accionante hizo las precisiones correspondientes (fls. 28 a 38).

Si bien el Despacho le dio trámite al medio de control a través de auto de admisión proferido el 27 de febrero de 2020 (fl. 40), lo hizo en aplicación del principio *pro actione* con el fin de garantizar el acceso a la administración de

⁵ Deber: Aquello a que está obligado el hombre por los preceptos religiosos o por las leyes naturales o positivas. (Diccionario de la Real Academia Española). Cfr. Providencias del 10 de noviembre de 2016, expediente: 20001-23-33-000-2016-00371-01, (C.P. ALBERTO YEPES BARREIRO); del 14 de febrero de 2017, radicación número: 13001-23-33-000-2016-00865-01(ACU) (C.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ(E)) y del 20 de junio de 2019, radicación 25000-23-41-000-2019-00040-01(ACU) (C.P. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO), entre otras.

justicia de la parte actora, pero de igual manera no se verifica que en la corrección se superaran los escollos de procedibilidad constatados en la admisión, por cuanto la accionante insiste en el incumplimiento de la totalidad del Decreto 785 de 2005, que valga aclarar contiene treinta y cuatro (34) artículos distribuidos en siete (7) capítulos, que regulan diferentes temas como son: **i)** disposiciones generales como ámbito de aplicación, noción de empleo, clasificación jerárquica y naturaleza de las funciones, **ii)** factores y estudios para la determinación de los requisitos, **iii)** competencias laborales para el ejercicio de los empleos, nomenclatura, clasificación y código de empleos, **iv)** equivalencias entre estudios y experiencia, plantas de personal, manual de funciones y requisitos, y por último **v)** disposiciones finales relacionadas con la expedición de los manuales, su certificación y la transición y vigencia de la misma norma.

En ese sentido, era deber de la accionante demostrar a través de argumentos claros, ciertos, específicos, pertinentes y suficientes cuál de los enunciados contenidos en el Decreto 785 de 2005 impone al alcalde municipal **la obligación, clara, expresa y exigible** de presentar al Concejo Municipal un proyecto donde se establezca “*el sistema de nomenclatura y clasificación de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales*” tanto para el nivel central como descentralizado en términos materialmente iguales (artículo 13 de la Constitución).

A su vez, se advierte en el escrito inicial que la actora únicamente alega el incumplimiento del Decreto 785 de 2005, no obstante, en sus fundamentos de derecho también señala como desconocidas el numeral 7 del artículo 313 y el numeral 7 del artículo 315 de la Constitución, los cuales a tenor literal señalan:

“Artículo 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.

7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.

(...)

Artículo 315. *Son atribuciones del alcalde:*

(...)

7. Crear, suprimir o fusionar los empleos de sus dependencias, señalarles funciones especiales y fijar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. No podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

(...)” (subrayado y negrita fuera de texto).

De la lectura de las normas anteriormente señaladas se verifica de un lado que el numeral 7 del artículo 313 no guarda relación con el reclamo de la actora y además que en referencia al numeral 7 del artículo 315, tampoco se establece expresamente como deber por parte de la Alcaldía la presentación del proyecto al Concejo Municipal en los términos ya descritos. En su lugar, de la lectura de las normas superiores, específicamente en el numeral 6 del artículo 313 y el citado numeral 7 del artículo 315, el constituyente primario hace una diferenciación en cuanto: **i.)** la competencia o facultad para determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias y **ii.)** para para crear, modificar, suprimir y fusionar empleos y señalar sus funciones especiales. La primera función corresponde al Concejo Municipal, bien sea mediante la aprobación de un proyecto de acuerdo presentado por el alcalde, u otorgándole a éste facultades extraordinarias para que adelante la reestructuración de la planta de personal básica del municipio. El alcalde por otra parte es a quien se le atribuye la creación, supresión o fusión de los empleos dentro de la organización determinada por el Concejo, sin que sea necesario para ello contar con autorización alguna, pues dicha facultad se la otorga la propia Constitución Política⁶. Dichas funciones en todo caso no comportan mandatos de imperativo cumplimiento, en los términos que plantea la demanda.

Aunado a lo anterior, de la lectura del líbello no es fácilmente determinable cuál de las funciones anteriormente señaladas es la que reclama la parte actora por parte del alcalde, ya que inicialmente en lo que pretende se limita a expresar que se *“ordene a la Alcaldía (...) el cumplimiento de lo establecido en Decreto 785 de 2005 (...)”*. En contraposición, en los hechos del líbello manifestó que la autoridad accionada desconoció la normatividad dispersa y las modificaciones a la planta de personal del municipio que hicieron necesario realizar un estudio técnico de rediseño institucional el cual se presentó al Concejo Municipal en el 2019, pero que este proyecto fue corregido y posteriormente archivado, pues no contaba con la escala salarial del Municipio que es la facultad del alcalde. Lo anterior sugeriría que la accionante pretende que la autoridad accionada impulsara el proyecto de acuerdo al Concejo con el señalamiento de la escala salarial correspondiente, sin embargo, las normas citadas no establecen de forma imperativa que el alcalde deba hacerlo, ni cuando, sino que se consigna como una facultad o atribución del alcalde de acuerdo a los artículos 313 y 315 de la Constitución.

No sobra advertir además que la actora reconoce en su escrito de constitución de renuencia, es decir la petición del 22 de enero de 2020 (fls. 13 a 22), que existen normas relacionadas con la planta de personal del municipio como el Decreto 079 de 2012, Acuerdo 022 del mismo año y Acuerdo No. 016 de 2017, pero que estas son excluyentes de funcionarios de las entidades descentralizadas, como la Personería, la Empresa Social del Estado y el Concejo Municipal. En este sentido, la petición estaría

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 10 de febrero de 2011. Radicación No. 68001-23-31-000-2002-01286-01 (2016-09) (C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE).

encaminada a que los servidores públicos de las entidades descentralizadas del municipio recibieran idéntico tratamiento salarial al dispensado a los empleados del nivel central. Dicha controversia, a juicio del Despacho, excede el ámbito dispuesto por el legislador para la acción de cumplimiento, no solo porque las disposiciones citadas por la actora no establecen mandatos claros, expresos y exigibles en tal sentido, sino también porque la demandante cuenta con instrumentos judiciales para lograr u obtener el tratamiento igualitario al cual presuntamente tiene derecho, como lo son los respectivos medios de control dispuestos en la Ley 1437 de 2011. A lo anterior es de agregar que los elementos de prueba allegados al expediente no demuestran que la interesada esté sometida a la posibilidad de sufrir un perjuicio grave e inminente, lo que refuerza la tesis del Despacho.

Corolario de lo anterior, se concluye que la acción de cumplimiento resulta improcedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997.

7. Costas

El Despacho considera que la Ley 393 de 1997, en su artículo 21 ordena que el fallo debe contener la condena en costas. A su turno 30 ibídem dispuso que en los aspectos no contemplados de dicha ley debe remitirse al CCA hoy CPACA, en lo que sea compatible con la acción de cumplimiento. Sin embargo, la Ley 1437 de 2011 no contempla el proceso relativo a costas por lo que por remisión del art. 306 se debe aplicar el CGP. Este último estatuto en el artículo 365 numeral 8 contempló:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

(...)”

En vista de lo anterior, se negará la condena en costas en tanto en que no existe prueba de su causación.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. FALLA

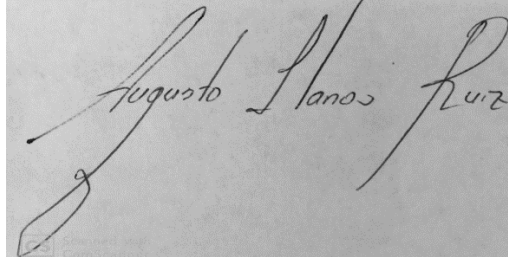
PRIMERO. – DECLÁRASE IMPROCEDENTE la acción de cumplimiento de la referencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta providencia electrónicamente a las partes, haciéndoles saber que los términos para su control e impugnación siguen suspendidos hasta tanto el Consejo Superior de la Judicatura lo disponga (**artículo 5.5. del Acuerdo PCSJA20-11549 de 7 de mayo de 2020**).

CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, archívese expediente, dejando las constancias de rigor en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A rectangular image showing a handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is written in a cursive style and reads "Augusto Llanos Ruiz".

**AUGUSTO LLANOS RUIZ
JUEZ**